

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional

AÑO LXXIX

Managua, D. N., Lunes 20 de Enero de 1975
"Año Internacional de la Mujer"

N° 16

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Plan de Arbitrios de Paiwas, Departamento de Zelaya

Pág.

145

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto de Protección Industrial a Productos de Aluminio y Vidrio Centroamericanos, S. A.
Decreto de Protección Industrial a Productos Metálicos Standard Steel, S. A.

153

155

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Licenciado en Contaduría Pública a Sr. Manuel B. Largaespada P.

157

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Pág.

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 157
Reposición de Marca 158
Patente de Invención 159

SECCION JUDICIAL

Remates 159
Títulos Supletorios 159
Arriendos de Terrenos Ejidales 159
Solicitud de Donación de Solar 160
Índice de "La Gaceta" (continúa) . . 160
Indicador de "La Gaceta" 160

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

PLAN DE ARBITRIOS DE PAIWAS, DEPARTAMENTO DE ZELAYA

"No. 12.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Acuerda:

UNICO.—Aprobar el Plan de Arbitrios del Municipio de "PAIWAS", Departamento de Zelaya, el que literalmente dice:

El Concejo Municipal de Paiwas, Departamento de Zelaya, en uso de sus facultades que le confiere la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades,

Acuerda:

EL SIGUIENTE PLAN DE ARBITRIOS

Arto. 1º — Forman las rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos y demás arbitrios que a continuación se detallan:

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
----------	-----------------	---------	--------

"A"

- 1.—ALUMBRADO: Todo dueño de predios, edificados o no, que reciba el servicio de alumbrado público, pagará por metro lineal de frente de los mismos .
- 2.—En los otros sectores de esta población que no re-

₡ 0.10

Fracción	Annual o Matric.	Mensual	Varios
ciban el servicio de alumbrado público, los vecinos están obligados a poner luz en la puerta de sus casas, al lado de la calle, en las noches oscuras, de 7 a 10 p.m., el que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			₡ 5.00
3.—ASEO: También están obligados a barrer sus solares y el frente de la calle que le corresponde, el Sábado de cada semana. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de		10.00	3.00
4.—AGENCIAS: Compañías, empresas o sucursales de transportes de carga o pasajeros	₡ 20.00		
5.—Agencias compradoras o acaparadoras de granos y otros productos	20.00	10.00	
6.—Agencias ambulantes de estos mismos negocios, de extraña comprensión, cada día de permanencia			20.00
7.—Agencias de Seguro de Vida, incendio capitalización o similares, establecidas o por establecerse en la localidad	100.00	100.00	
8.—Aserríos o aserraderos de maderas, movidos por cualquier fuerza motriz	20.00	20.00	
9.—Movidos por fuerza muscular	2.00	2.00	
10.—Anuncios o carteles de casas comerciales, fijos en las calles, plazas o caminos públicos, cada uno	5.00	1.00	
11.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o particulares, excepto las de carta de venta de semovientes, acompañarán una boleta de			3.00
12.—Animales vagos de asta o casco, que sean recogidos en la población por la Policía, cada uno			5.00
13.—Si son de cerda o lanar, cada uno			5.00
14.—Animales de dueños desconocidos, se procederá con ellos de conformidad con la Ley.			
15.—Acusaciones por injurias y calumnias, acompañarán al escrito una boleta de			10.00
"B"			
16.—Billares: Cada mesa	10.00	10.00	
17.—Bailes, música o serenatas en la población después de las 10:00 p.m.			5.00
18.—Bailes, músicas o velas de imágenes con música en el despoblado, aún cuando fueran de día			10.00
19.—Buhoneros o vendedores ambulantes			5.00
20.—Los de extraña comprensión, cada día de permanencia extranjeros			10.00
21.—Nicaragüenses			5.00
22.—Barberías con dos sillas o más	5.00	5.00	
23.—Con una silla solamente	2.00	2.00	
24.—Beneficios de arroz u otros granos movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			1,500.00
25.—Beneficios de café, la temporada			1,500.00
26.—Baratillos o realizaciones de mercaderías, de comerciantes establecidos en la comprensión, cada día			10.00
27.—De comerciantes no establecidos en la comprensión, cada día			20.00
28.—BLANQUEO: Todo dueño de casa o inquilino, está obligado a blanquear o pintar la parte exterior de la misma, en Diciembre de cada año. El que nolo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			4.00
"C"			
29.—Cantinas con existencias hasta de Doscientos Córdobas	3.00	3.00	

<i>Fracción</i>	<i>Annual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
30.—Con existencias hasta de Quinientos Córdoba ..	6.00	6.00	
31.—Con existencias hasta de Un Mil Córdoba .. .	15.00	15.00	
32.—Con existencias hasta de Dos Mil Córdoba o más	20.00	20.00	
33.—Las que se establezcan en tiempos de fiesta pagarán diariamente igual impuesto al mensual correspondiente, según clasificación anterior			
34.—CARCELAJES: Por defraudación fiscal o tahurería			25.00
35.—Y por cualquier otro delito o falta			5.00
36.—CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS: Romanas o básculas para pesar quintales	5.00	5.00	
37.—Para pesar libras y medidas como yardas, metros, galones, medios de medir, etc.	2.00	2.00	
38.—CORTES DE MADERAS: En terrenos ejidales, no arrendados, cada mata, con fines de negocio si fuere de madera fina			20.00
39.—Si fuere de madera inferior, cada mata			5.00
40.—Con fines de edificar en la población, cada mata .			2.00
41.—CORRALAJES: Por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción de permanencia en el Corral Municipal			1.00
42.—CARGO CONCEJIL: El que pretenda exonerarse, si fuere miembro de Junta o Jurado			50.00
43.—Si fuere de autoridad inferior			10.00
44.—CALLES: Ocupadas con materiales de construcción u otros objetos			3.00
45.—CALERAS: En explotación. Cada horno, la temporada	12.00	12.00	
46.—CANTERAS: En explotación	1.00	1.00	
47.—Curtiembres o Tenerías	10.00	10.00	
48.—CERTIFICACIONES: De nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			5.00
49.—Constancias, permisos, etc., extendidos por la Alcaldía Municipal, acompañarán una boleta de ..			5.00
50.—Comerciantes o compradores de ganado Mayor, en pie de extraña comprensión, cada día de permanencia			5.00
51.—Terraje de un adulto			3.00
52.—Y de un púvulo			2.00
53.—Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio			5.00
54.—Metro cuadrado de terreno vendido a perpetuidad			3.00
55.—Introducción de un cadáver a terreno propio ..			50.00
56.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salubridad			
"CH"			
57.—Chinamos: Por vara lineal de terrenos para construcción o construirlos en tiempos de fiestas .. .			10.00
58.—Ventas de dulces, pan o de refrescos en tiempos de fiesta, diariamente			1.00
59.—Otras ventas, negocios o diversiones pagarán a juicio del Municipio			
"D"			
60.—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			5.00
61.—Y por el de un cerdo			3.00
62.—DESTAZADORES: O comerciantes de ganado mayor en pie	15.00		
63.—Y de ganado menor	10.00		

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
64.—Depósitos de animales de asta y casco cada uno .			5.00
65.—Dispensa de Edictos Matrimoniales, si fuere para propietario o profesional, acompañarán a las diligencias una boleta de			20.00
66.—Si no fuere para propietario o profesional, una boleta de			10.00
67.—DIVORCIOS: Por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			25.00
68.—DECLARATORIAS DE HEREDEROS: Por cada heredero			10.00
69.—DECLARATORIA DE IDONEIDAD: El que la solicite acompañará una boleta de			10.00
70.—DEMANDAS: Embargos, etc., acompañarán al escrito una boleta de			10.00
71.—DESLINDE: o amojonamiento. El que la solicite acompañará una boleta de			10.00
72.—Denuncio de Minas o lavaderos de cualquier metal			100.00

"E"

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, comisariatos, pulperías, etc.

73.—Con existencias hasta Doscientos Córdoba	3.00	3.00	
74.—Con existencias hasta de Quinientos Córdoba . .	5.00	5.00	
75.—Con existencias hasta de Un Mil Córdoba	10.00	10.00	
76.—Por cada Mil Córdoba o fracción mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán	2.00	2.00	
77.—Establecimientos o fábricas industriales, movidos por cualquier fuerza motriz	15.00	15.00	
78.—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	5.00	5.00	
79.—Espectáculos Públicos: Cines, cada función, el 5% de la entrada bruta			
80.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función el valor equivalente a tres entradas a primera clase			
81.—Circos, carruseles, caballitos, etc., por cada día que trabajen			30.00
82.—Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			5.00
83.—Cada hectárea de terreno laborable o cultivada ubicado a dos leguas o menos de la población . .	1.50	1.50	
84.—Cada hectárea de la misma calidad ubicada a más de dos leguas de la población	1.00	1.00	
85.—Otros terrenos menos laborables, ubicados a cualquier distancia, cada hectárea	0.80	0.80	

EXPENDIO, PRODUCCION, USO O CONSUMO: Los siguientes artículos o productos que sean llevados de la comprensión por los propios productores o por corredores de comercio, con destino a cualquier otro Municipio del país, sean para consumo o expendio, al negociarse o salir de la comprensión, pagarán

86.—Cueros de res, frescos, secos o salados cada uno			1.00
87.—Cueros o pieles de otros animales, arroba o fracción			1.00
88.—Manteca, sebo o miel de abejas, lata de cinco galones			0.40
89.—Mantequilla. Lata de 5 galones			0.60
90.—Quesos o cuajadas, quintal o fracción			1.00

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
91.—Algodón en rama, quintal			0.25
92.—Ajonjolí y otros granos y cereales y demás productos no especificados, quintal o fracción			0.25
93.—Maderas aserradas o trabajadas; y cal flete o tonelada			5.00
94.—Maderas labradas o en bruto; tejas o ladrillos de barro, flete o tonelada			2.00
95.—Frutas, legumbres, plátanos o guineos, leña carbón u otros artículos o productos no especificados, flete o tonelada			1.00
96.—Gaseosas y otras bebidas: cada cajilla de 24 medias botellas o cada caja de 12 botellas			0.25
"F"			
97.—Fianzas: De guardar paz. El que la solicite			25.00
98.—Y el que la rinda			25.00
99.—De la Haz. El que la solicite			5.00
100.—FIERRO: o marcas de herrar. Si el interesado poseyere 200 ó más animales	40.00	40.00	
101.—Si poseyere 100 ó 199	20.00	20.00	
102.—Si poseyere de 50 a 99 animales	15.00	15.00	
103.—Si poseyere de 20 a 49 animales	10.00	10.00	
104.—Si poseyere menos de 20	5.00	5.00	
105.—Permiso para hacer un fierro			5.00
106.—Fábricas de Tejas o de ladrillos de barro, cada horno, la temporada	12.00	12.00	
"G"			
107.—Gallos, loterías o chalupas. Estos juegos pasarán a la jurisdicción exclusiva de la Junta Departamental de Asistencia Social			
108.—Los otros juegos permitidos son los de más que señala el Arto. 51 de Pol. y la Municipalidad podrá cobrar según la importancia y lucro de ellos.			
109.—GARAGES: Con Taller de Reparación	5.00	5.00	
110.—GASOLINERAS: Por cada bomba de expendio	20.00	20.00	
"H"			
111.—Hoteles, Restaurantes o Pensiones	10.00	10.00	
Cuando en estos establecimientos hubiere cantina anexa, pagarán además el impuesto que a tales cantinas corresponda.			
"I"			
112.—INFORMACION: Ad-perpétuum, el que la solicite			3.00
"L"			
113.—LINEAS: El que edifique casa en la población, solicitará la línea correspondiente acompañando una boleta de			5.00
114.—LECHERIA: Los productores de Leche que la introduzcan para el consumo de la población o la lleven a cualquier otro municipio, más de cinco galones diario			2.00
115.—Cinco galones o menos, diariamente			1.00
116.—Cada vaca de ordeño dentro de la población			0.20
"M"			
117.—MOLINOS: Para moler granos, movidos por cualquier fuerza motriz	10.00	10.00	
118.—MOTORES: Que funcionen en la población después de las 6:00 de la tarde o antes de las 6:00 a.m.	5.00	5.00	
119.—MINAS: O lavaderos de oro o de cualquier otro metal en explotación	300.00	300.00	

<i>Fración</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
"P"			
120.—PANADERIAS:	20.00	20.00	
121.—Carretas, carretones o pipas de extraña comprensión, cada día que circulen en la población. No yendo de tránsito			10.00
122.—POLVORA: Permiso para quemarla; cuando no sean días de fiesta titular o religiosa			2.00
123.—POTREROS: O labores agrícolas. Cada vez que les den fuego			2.00
124.—Permiso para hacer jabón negro, cada horneada			1.00
"R"			
125.—ROKONOLAS: Radiolas, sinfonolas, parlantes, tocadiscos, etc., que funcionen en establecimientos públicos, cada unidad	10.00	10.00	
126.—Cuando estos aparatos llegaren de otra comprensión, cada día			10.00
127.—Refrigeradoras o mantenedoras para negocio, cada unidad	3.00	3.00	
128.—Refresquerías	2.00	2.00	
129.—Reconocimiento de hijos, cada uno			5.00
130.—RIFAS: Previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el 5% sobre el valor de la cosa rifada			
131.—RONDAS: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, harán sus rondas hasta la mitad del camino que les corresponde durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no lo hiciere incurrirá cada vez en una multa de			5.00
"S"			
132.—SOLARES: Sin edificación o sin cercas en el radio central, cada uno	20.00	20.00	
133.—SOLARES MUNICIPALES: A la solicitud de donación, acompañarán una boleta de			5.00
134.—Si después de un año de donados no edificaren, pagarán por cada uno			30.00
135.—SOLVENCIA: Con el fondo municipal, el que la solicite acompañará una boleta de			10.00
"T"			
136.—TRAPICHES: Movidos por cualquier fuerza motriz. La temporada			15.00
137.—Movidos por fuerza muscular. Si son de hierro, la temporada			10.00
138.—Si son de madera			5.00
139.—TRAMOS: En el Rastro Municipal, cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res o para el expendio de carnes en la misma			5.00
140.—TITULOS SUPLETORIOS: El que lo solicite			5.00
141.—TALLERES: De Artes u oficios con tres operarios o más, inclusive el propietario	5.00	5.00	
142.—AGENCIAS DE LICORES: Cada agencia de licores que se establezca en la población, pagará	300.00	30.00	
143.—Quedan prohibidas las ventas de licores ambulantes de toda clase. El que lo hiciere será sancionado con una multa de \$50.00 hasta \$500.00; también se le decomisará el licor que ande; esto será especialmente en las reuniones religiosas.			
144.—ARMAS DE FUEGO: Cada arma de fuego al matricularse presentará una boleta municipal según su tipo. Los rifles 22, cuyos propietarios presen-			

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
tarán una boleta de \$5.00. Los que portaren un arma automática, presentarán una boleta de \$10.00 y los que presenten otra clase de revólver, \$20.00. Los que presentasen escopetas: 12, 16 y 20, pagarán en concepto de matrícula	15.00		
145.—CANTINAS: Con rokonolas y meseras	300.00	50.00	
146.—CARCELAJES: Todo prisionero por defraudación fiscal, faltas de policía, etc., después de haber cumplido la sentencia impuesta por las autoridades respectivas y según el delito, para obtener su libertad deberá presentar una boleta de			10.00
147.—CUESTORES DE IMAGENES: Los cuestores de imágenes por cada día de visita en la población pagarán a la Tesorería Municipal			1.00
148.—CAMINOS: Todos los caminos de uso público deberán de mantenerse limpios y libres de estorbos todo el tiempo. Cuando dichos caminos sean entre dos cercas o callejones, la limpieza la efectuarán los dueños de fincas. Cada quien limpiará de donde empieza su cerca hasta donde termina y la mitad del callejón, los que deberán ser de 25 varas de latitud. Cuando los caminos crucen por propiedades particulares, corresponderá al propietario la limpieza de éste, y mantenerlo expedito todo el tiempo. En caso de que haya renuencia en estos casos la Corporación Municipal procederá a hacerlo, pasándole la cuenta al propietario de las fincas y más una fuerte multa por su desobediencia a lo dispuesto en el presente Plan de Arbitrios.			
149.—FIERROS: Ninguna persona dará a forjar fierros para marcar ganado de asta y casco sin el debido permiso de la Alcaldía Municipal. Para hacer el fierro en referencia, se buscará en el libro de registros o matrículas, si la figura, letras, iniciales o lo que sea, ya haya sido asentado por otra persona. Después de constatarse de que no existen dos figuras iguales, la Tesorería Municipal otorgará el permiso adjuntando una boleta con valor de \$5.00. Sólo se matricularán fierros de personas de conocida solvencia moral y económica.			
150.—GALLERAS: El juego de gallos, pagará	200.00		10.00
151.—La vía pública deberá mantenerse expedita para el tránsito de peatones y vehículos. Todo material de construcción que por motivo del trabajo sea almacenado en la calle, aceras o corredores, pagará una boleta de \$5.00 mientras dure el período de la construcción. Tan luego termine la edificación, se procederá a retirar los residuos y dejar limpia la vía pública.			
152.—Matafierros: Marcas de ganado manchadas o que se note que se trata de un acto ilegal, el ganado será recogido e investigado y al que lo retuviese se le aplicarán las sanciones establecidas por la Ley.			
153.—MULTAS: Ninguna autoridad impondrá multas para su provecho personal, pues éstas deben ser enteradas en la Tesorería respectiva. La autoridad que actúe en forma indebida será informada indebidamente.			
154.—No se permitirán negocios ambulantes o diseminados en las calles de la población. Todos debe-			

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
rán de alojarse en los tramos respectivos y los locatarios deberán mantener la mercadería en la forma más presentable sin excederse del lugar que le corresponda. Los tramos se adjudicarán al mejor postor, ya que esta será la forma en que se entregarán a quienes lo deseen. La reglamentación de este indicará al Intendente la forma administrativa a la que estarán sujetos los locatarios.			
155.—PARTIDAS DE MATRIMONIO: Toda pareja, que desee contraer matrimonio deberá obtener una boleta en la Tesorería Municipal, en la que con un oficio se hará constar la idoneidad de los contrayentes. La boleta tendrá un valor de			10.00
156.—Ninguna persona destazará ganado sin permiso de la Alcaldía. Deberá mostrar la Carta de Venta o la certificación del fierro. El sacrificio será en el Rastro Público.			
157.—ROKONOLAS: Por cada rokonola o rokola o aparato de música semejante, sus propietarios o administradores, pagarán un impuesto de		25.00	
158.—ROTULOS: Todo rótulo comercial adherido a las paredes en forma horizontal, pagarán por una sola vez			1.00
159.—Rótulos comerciales pegados en la pared pagarán por una sola vez			0.50
160.—RIFAS: Ninguna persona podrá rifar ningún objeto mientras no tenga un permiso de la Alcaldía Municipal y con su correspondiente boleta con valor del 10% sobre el valor de la rifa. Además la Alcaldía vigilará que se lleve a efecto.			
161.—REUNIONES RELIGIOSAS: Queda terminantemente prohibido la venta de licores en las reuniones religiosas rurales. Ninguna persona negociará con licores en los caminos reales o cerca de donde éstas se efectúen. La desobediencia será castigada con ₡100.00 hasta los ₡500.00.			
162.—VAGANCIA: Toda persona dentro del municipio deberá informar donde trabaja y tendrá su boleta de ocupación.			

DISPOSICIONES GENERALES:

Arto. 2º — A los artículos, negocios, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se les aplicarán las cuotas análogas o similares.

Arto. 3º — Los impuestos anuales o de matrículas, se pagarán en Enero de cada año; los mensuales, del 25 al último de cada mes; y los de apertura y diarios en el momento de sucederse. Los que contravinieren estas disposiciones, mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del Fondo Municipal.

Arto. 4º — La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se preste, etc., se hará por la comisión que establece el Inc. b) del Arto. 20 del Reglamento de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades, cada vez que el caso lo requiera. Tales calificaciones serán dadas a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación, para los efectos consiguientes.

Arto. 5º — Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezcan en lo sucesivo, pagarán un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponde de matrícula. Es entendido que no pagará el de Matrícula durante el año que se efectúe aquél.

Arto. 6º — Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier clase, lo mismo que los notarios, exigirán a los interesados en los asuntos en que conozcan, la presentación de la Solvencia correspondiente con el Fondo Municipal.

El que contraviniera esta disposición, será responsable personalmente ante la Municipalidad y obligado a pagar el doble de lo que por su culpa dejare de percibir el Fondo Municipal.

Arto. 7º — Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión, deberá ser matriculado en esta Alcaldía. Por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño. El Alcalde no autorizará una matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta extendida para este mismo requisito por la Junta Departamental de Asistencia Social. Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales o de cualquier otro negocio o comercio.

Arto. 8º — Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque esta Corporación y dé a conocer al público y contribuyentes.

Arto. 9º — Los poseedores de terrenos ejidales, bajo cualquier título están obligados a presentar sus atestados respectivos a la Alcaldía en el término de tres meses de estar en vigor el presente Plan de Arbitrios para legalizar sus derechos. Los que no se presentaren a llenar estos requisitos quedan sujetos al pago doble del canon respectivo.

Arto. 10º — Los poseedores de terrenos ejidales que sub-arrienden sus terrenos a otras personas, para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo el 30% (TREINTA POR CIENTO) del valor del sub-arriendo convenido por hectárea y por cada año que tenga efecto una transacción de esta naturaleza.

Arto. 11º — La aplicación de este Plan de Arbitrios, está sujeta a las disposiciones contenidas en las leyes del 11 de Febrero de 1913; del 2 de Febrero de 1917; del 3 de Febrero de 1933 y las demás orgánicas municipales, así como también al Decreto Ejecutivo Nº 746 del 21 de Enero de 1960.

Arto. 12º — Elévese el presente al conocimiento del Poder Ejecutivo para su aprobación y publicación en "La Gaceta", Diario Oficial. Este Plan de Arbitrios surtirá sus efectos a partir del 1º del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", siendo su vigencia ilimitada o indefinida, de conformidad con el Arto. 65, del Reglamento de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades.

Dado en Paiwas, Departamento de Yelaya, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Bernardino Cienfuegos T., Alcalde Municipal. — S. Hernández S. — Octavio Sotelo G.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D.N., 28 de Noviembre de 1974. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) EDM. PAGUACA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de Gobernación".

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Decreto de Protección Industrial a Productos de Aluminio y Vidrio Centroamericanos, S. A.

Reg. 302 — R/F 911406 — \$392.00

Decreto Nº 127

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la Firma "Productos de Aluminio y Vidrio Centroamericanos, S. A.", para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Indus-

trial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique su Planta Industrial que forma parte del complejo industrial de Sovipe Ingenieros, S. A. y está instalada en el Km. 5 Carretera Norte, ciudad de Managua, Distrito Nacional, la que dedicará a la producción de ventanas y puertas de aluminio y vidrio, cortinas y escaleras de aluminio.

Segundo: La Resolución Nº 110 — "C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 29 de Octubre de 1974, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se clasifica dicha Planta Industrial como Industria Existente del Grupo "B", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Artículo Transitorio Cuarto.

Tercero: La comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que representa un esfuerzo de inversión tendiente a aumentar la producción nacional;

Que pondrá al alcance de la industria de la construcción insumos necesarios para su desarrollo;

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7 Transitorio Cuarto y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 1º — Otorgar a la firma "*Productos de Aluminio y Vidrio Centroamericanos, S. A.*", que se dedicará a la producción de ventanas y puertas de aluminio como Industria Existente del Grupo "B", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante cinco años sobre la importación de la siguiente maquinaria y equipo:

<i>Maquinaria y Equipo</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Troqueladoras	715-02-00
Remachadora	" "
Troqueles	" "
Dados	" "
Portadados	" "
Biseladora	" "
Sierra Eléctrica	" "
Motores eléctricos	" "
Taladros eléctricos	" "
Desarmadores eléctricos	" "

- b) Exención de derechos de aduana y de más gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de las siguientes materias primas, productos semi-elaborados y envases, hasta el 26 de Diciembre de 1978:

<i>Materias Primas</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Vidrio en láminas no elaborado (excepto 1/8")	664-03-00
Vidrios planos, claros y escarchados (excepto 1/8")	664-04-00
Otros vidrios planos (excepto 1/8")	664-05-00
Remaches de aluminio	684-02-00
Empaques de caucho	629-09-02
Marcos de puertas de aluminio anodizado	688-18-04
Cerradores automáticos con pivotes	" "
Cerraduras con llave y accesorios	" "

Materias Primas**F. Arancelaria**

Barras para empujar	" "
Picaportes laterales	" "
Vinil con felpa y empaque	" "
Clips de aluminio para ventanas (portavidrios)	699-18-03
Tornillos de hierro, recubiertos de aluminio	699-07-01-03
c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina. Esta exención se otorga sin perjuicio de las disposiciones legales existentes sobre el particular.	

Las exenciones previstas en el acápite b) es por equiparación con "Cebí, S. A.", de Costa Rica, protegido por Decreto N° 1412-MIC, publicado en "La Gaceta" N° 4 del 8 de Enero de 1971 y la del acápite c) será por igual modalidad y vencimiento que el señalado en el Decreto N° 184 del 7 de Octubre de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 254 del 9 de Noviembre del mismo año.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para la instalación inicial de su Planta así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la Empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2º — Queda entendido que las listas de maquinarias, equipo, accesorios, materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto pueden ser modificados, adicionados o de-

rogados, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3º — Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su clasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la Empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4º — Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado, de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5º — Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Decreto de Protección Industrial a Productos Metálicos Standard Steel, S. A.

Reg. 14 — R/F 898693 — ₡ 392.00

Decreto Nº 138

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la Firma "Productos Metálicos Standard Steel, S. A.", protegida por Decreto Nº 163 del 10 de Agosto de 1965, publicado en "La Gaceta" Nº 226 del 6 de Septiembre del mismo año, y aclarado por Resolución Nº 679 DI del 23 de Agosto de 1971, publicado en "La Gaceta" Nº 206 del 10 de Septiembre del mismo año, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se reclasifique su Planta Industrial que está instalada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, la que dedica a la producción de muebles de metal para uso de oficina.

Segundo: La Resolución Nº 134 — "C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 2 de Diciembre de 1974, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se reclasifique dicha Planta Industrial como Industria Nueva del Grupo "B".

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

Considerando:

Que por razones de orden competitivo es procedente su reclasificación;

Que sustituye importaciones provenientes del área centroamericana, generando importantes beneficios en la Balanza de Pagos.

Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7, y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

Decreta:

Arto. 1º — Otorgar a la firma "Productos Metálicos Standard Steel, S. A.", que se dedica a la producción de muebles de

metal para uso de oficina, como Industria Nueva del Grupo "B", los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante ocho años sobre la importación de maquinaria y equipo;
- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares sobre la importación de las siguientes materias primas, e productos semi-elaborados y envases, así: ciento por ciento durante los primeros tres años y cincuenta por ciento durante los dos años subsiguientes:

<i>Materias Primas</i>	<i>F. Arancelaria</i>
Bolsas colgantes para Kardex	642-09-08-09
Botones para Kardex	699-18-03
Molduras de aluminio	699-18-03
Cerraduras para muebles	699-18-01
Deslizadores nylon	899-11-03-09
Marcas de fábricas	699-19-12
Remaches de acero	699-18-01
Porta tarjetas de aluminio	699-18-03
Terminales de aluminio	699-18-03
Tornillos y pernos especiales	699-07-01-09
Bases de aluminio para sillas	699-18-03
Placas de acero para sillas	699-18-01
Tornillos para sillas	699-07-01-09
Herrajes para sillas	699-18-01
Controles giratorios p. sillas y s. partes	821-18-01
Niveladores	699-18-01
Láminas de acero fosfatadas	681-07-03
Tuercas para muebles	699-18-01
Resortes para cerraduras en plástico y acero	699-29-01-09
Cojinetes para balineras	716-14-00
Ribetes plásticos para uso industrial	599-01-04-01
Rodas para sillas	699-18-03
Varillas para índice	699-18-01
Haladeras de aluminio	699-18-03
Pegamentos de contacto a base de caucho	621-01-02
Grapas industriales	699-01-02
Tela canbric	655-04-03

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina, así: ciento por ciento durante los primeros tres años, y cincuenta por ciento durante los dos años subsiguientes. Esta exención se otorga sin perjuicio de las disposiciones legales existentes sobre el particular;

- d) Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades durante seis años;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante seis años.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para completar las instalaciones de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, será analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la Empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia y exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2º — Queda entendido que la lista de materias primas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en el inciso b) del Arto. Primero de este Decreto pueden ser modificada, adicionada o de rogada, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Arto. 3º — Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su Reclasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la Empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y re-

gistros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4º — Sujetar, en su caso, al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5º — Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial, para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación, dejando sin lugar ni efecto legal el Decreto N° 163 del 10 de Agosto de 1965, publicado en "La Gaceta" N° 226 del 6 de Septiembre del mismo año, y aclarado por Resolución N° 679-DI del 23 de Agosto de 1971, publicado en "La Gaceta" N° 206 del 10 de Septiembre del mismo año.

Dado en Casa Presidencial. — Managua, Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y cuatro. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) *Juan José Martínez L.*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Licenciado en Contaduría Pública a Sr. Manuel B. Largaespada P.

Reg. 9804 — R/F 895963 — \$ 75.00
N° 1543

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Considerando:

Que el señor *Manuel B. Largaespada Pereira*, natural de Managua, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de Licenciado en Contaduría Pública, en virtud de presentar el correspondiente Diploma, librado por el Centro de Estudios Superiores, "Escuela de Contadores Públicos y Administración" de esta ciudad, a los diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos setenta y dos,

Acuerda:

1º Extenderle el Título de Licenciado en Contaduría Pública, para que goce de

todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.

2º Este Acuerdo deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

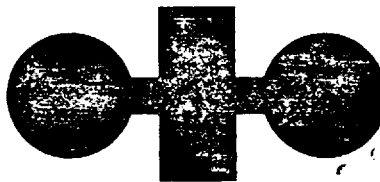
Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, D. N., 21 de Enero de 1972. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — *J. Antonio Mora R.*, Ministro de Educación Pública.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 9517 — B/U 890608 — Valor \$ 90.00
Kabushiki Kaisha Komatsu, Seisakusho, mediante apoderado, solicita registro marca:
"KOMATSU"



Clase 26.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 5 de Febrero, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 9515 — B/U 890607 — Valor \$ 135.00
Henkel & Cie. GmbH., mediante apoderado solicita registro marca:



Clases: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 15 y 19.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 15 de Febrero, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 9514 — B/U 890610 — Valor \$ 90.00
MacDonald Tobacco Inc., mediante apoderado, solicita registro marca:



Clase 20.
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 27 de Febrero, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 9513 — B/U 890603 — Valor \$135.00
The Diner's Club Inc., New York, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro:



Servicios Extensión crédito Cliente que compran al crédito en establecimientos menudeo y sistema cobro tales cliente mediante oficina Central cobranzas.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 8 de Agosto, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 57 — B/U 898780 — Valor \$90.00
Victor Sagastume Fontana, personalmente, de Guatemala, solicita registro marcas:

DEFENSOL
LAXOFORT
CLOROMILAN LAGRIMAS
PENTROL
dolodent
ANFEDRINA

Clase 9.

KAISER
SANBORNS
RALCO

Clase 7.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 9 Diciembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 9512 — B/U 890605 — Valor \$90.00
Unilever Limited, domiciliada Port Sunlight, Inglaterra, mediante apoderado, solicita registro marca:



Clase 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, D. N., 16 Marzo, 1974. — Yolanda García de Montealegre Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 52 — B/U 899374 — Valor \$45.00
Kativo Chemical Industries, Sociedad Anónima, San José, Costa Rica, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"PROTECTO SPRAY"

Clase 19.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 28

Octubre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 51 — B/U 899375 — Valor \$45.00
Kativo Chemical Industries, Sociedad Anónima, San José, Costa Rica, mediante apoderado, solicita registro marca fábrica:

"DECO"

Clase 14.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 26 Noviembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 49. — B/U 899372 — Valor \$90.00
Optica Nicaragüense, Sociedad Anónima, Managua, Nicaragua, mediante apoderado, solicita registro marca servicio:

"OPTICA NICARAGUENSE"

Para: Identificar establecimiento a través de servicios optometría y sus especialidades.

y Nombre Comercial:

"OPTICA NICARAGUENSE,
SOCIEDAD ANONIMA"

Para: Distinguir establecimiento dedicado a la venta de anteojos y demás derivados ópticos.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 29 Noviembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 48 — B/U 899373 — Valor \$45.00
Productos Alimenticios Real, de Tegucigalpa, Honduras, mediante apoderado, solicita registro marcas fábrica:

"GELATINAS REAL"

"SOPAS REAL"

Clase: 49.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 7 Diciembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reg. No. 47 — B/U 897056 — Valor \$45.00
Eli Lilly and Company, domiciliada Indiana, Estados Unidos América, mediante apoderado, solicita registro marca:

"PERFLAN"

Clase 8.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 21 de Octubre, de 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

Reposición de Marca

Reg. No. 9856 — B/U 896849 — Valor \$30.00
Industria Confitaria Centroamericana, S. A., domiciliada en Tegucigalpa, Honduras, mediante apoderado solicita reposición marca:

"PINOCHO" y dibujo

No. 18,721

Clase: 49.

Registradas 29 Noviembre 1968.

Avisos publicados en Gacetas Números 213, 222 y 230 del año 1968.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, D. N., 10 Diciembre, 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — J. Argeo Miranda A., Secretario.

1

Patente de Invención

Reg. No. 253 — B/U 901017 — Valor ₡ 90.00

Tobacco Research and Development Institute Limited, Baarerstrasse 10, Zug Suiza, mediante apoderado solicita registro patente invención sobre:

"EXTRACCION DE SUSTANCIAS DE SABOR"
Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. Managua, 10 Diciembre 1974. — Yolanda García de Montealegre, Registrador. — Uriel Silva T., Secretario.

3 1

PODER EJECUTIVO

Remates

Reg. No. 358 — B/U 902959 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde, tres Febrero entrante, rematárase predio urbano, Matiguás, Este Departamento, mide y linda; Norte, Río Tierra Blanca, Joaquín Orozco, dieciséis varas Sur, Berta cinco, diecinueve varas; Oriente, Río Tierra Blanca, Domingo Calero, veintisiete varas; Occidente, calle en medio, Modesto Matus, tres varas.

Ejecuta: Yelba Membreño a Rufino López.

Avalúo: Dos mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil, Matagalpa, trece Enero, mil novecientos setenticinco. — Orlando Rizo, Srio.

3 2

Reg. No. 360 — B/U 905677 — Valor ₡ 45.00

Once y veinte minutos mañana, veintinueve Enero próximo, subastárase inmueble rústico de cincuentiséis manzanas de extensión, sito comarca San José del Totolar, Chichigalpa, Departamento de Chinandega y lindante; Oriente, predio de los Castillos; Poniente, predio Manuel Paredes, y Concepción y Maura Parrales; Norte, predio Tobías Argüello y Alberto Fornos; Sur, "El Comején".

Ejecuta: Rigoberto y Carlos Montalván Vargas.

Ejecutado: Pablo Emilio Barboza.

Base Posturas: cuatro mil córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, trece Enero mil novecientos setenticinco. — Roberto Sacasa Sánchez, Srio.

3 2

Reg. No. 363 — B/U 911672 — Valor ₡ 90.00

Diez mañana catorce Febrero próximo, rematáranse este Juzgado, dos rústicas sesenticinco manzanas cada una comarca El Carrizal, Santo Domingo Chontales, linderos generales; Oriente, Evaristo Flores; Occidente, Aniceto Obregón; Norte, Lino Pérez; Sur, Héctor Meneses.

Esta subasta llévase efecto, ejecución Enrique Flores, contra Margarita Gaitán y Domitila Díaz.

Avalúo un mil córdobas.

Opónganse término legal.

Juzgado Local Civil. Camoapa, dieciséis Enero mil novecientos setenticinco. — Orlando Solís S., Juez.

3 2

Reg. No. 273 — B/U 902594 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde veintisiete entrante, rematárase rústica en Copolar, jurisdicción río Blanco, (Matagalpa,) doscientas ochenta manzanas, lindante; Norte, Roberto Centeno; Sur, Fortunato Oporta; Este, Alodio Enriquez; Oeste, Roberto Mora.

Ejecuta: Roberto Mora Centeno a Cristina Enriquez de Mora.

Avalúo: dos mil córdobas.

Oyense oosturas.

Dado Juzgado Local Civil, Matagalpa, diez de Enero de mil novecientos setenta y cinco. — Orlando Rizo Membreño, Srio.

3 3

Reg. No. 318 — B/U 911273 — Valor ₡ 135.00

Once la mañana diez Febrero, corriente año, subastástanse inmueble situado Residencial Las Mercedes número setenticuatro, linderos; Norte, lote setentitres; Sur, lote setenticinco; Oriente, lote ochenticuatro; Occidente Calle en medio, lote cinco. Inscrito número 58295, folios 76/7, tomo 898, asiento tercero este Registro Público. Base: cuarenticinco mil quinientos córdobas. Estricto contado.

Ejecuta: Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A., a Radolfo Pérez Martínez y María Cruz de Pérez, por medio de su guardador Ad-litem, Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero.

Dado Juzgado Tercero Civil Distrito, Managua, ocho Enero mil novecientos setenticinco, diez y treinta minutos la mañana. — A. Morgan Pérez, Juez. —

3 3

Títulos Supletorios

Reg. No. 9457 — B/U 823809 — Valor ₡ 90.00

Virgilio Mendoza Solís, solicita título supletorio, finca rústica, once manzanas. Lindante: Oriente, terrenos de Estanislao Jara; Occidente, finca del solicitante; Norte, Róger Caldera; Sur, Enrique Medrano. Ubicada km. 34 ½ carretera vieja a León, cinco kilómetros a la derecha.

Opónganse quien tuviera derecho.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D. N., dieciocho de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — R. Duarte M., Juez. — Julio Mora, Srio.

3 3

Reg. No. 9885 — B/U 854258 — Valor ₡ 45.00

Juan Obando Bonilla, solicita Título lote terreno, Paso Real, linderos: Norte, El Río; Sur, Nicho Cuadra; Oriente, Nicho Cuadra; Poniente, Calmitos.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, cinco Noviembre 1974. — Delfina Cruz.

3 3

Reg. No. 9884 — B/U 854259 — Valor ₡ 45.00

Agustín Zeledón Selva, solicita Título terreno camino Laguna esta ciudad. Linderos: Norte, Rodolfo Alguera; Sur Adela Mejía; Oriente, Rodolfo Alguera; Poniente, terrenos.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, seis Noviembre mil novecientos setenticuatro. — Narciso Arévalo J.

3 3

Arriendos de Terrenos Ejidales

Reg. No. 9505 — B/U 742231 — Valor ₡ 90.00

Maritza Sevilla Rivera, solicita arriendo terreno ejidal, perteneciente Telica, ubicado lugar conocido "La Ceiba", El panal de esta jurisdicción, mide como nueve manzanas y medias extensión lindante: Oriente, camino medianero Teodosa Caballero; Poniente, camino medianero Raúl Chévez;

Norte, Filemón Arrieta y al Sur, Arístides Cisneros.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los dieciséis días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

3 3

Reg. N° 9403 — B/U 851426 — Valor ₡ 45.00

María de Gutiérrez, solicita arriendo dieciséis manzanas terreno linda: Norte, María Reyes; Sur, Hipólito Pizarro; Oriente, Frank Kelly; Poniente Adán Talavera.

Opónganse.

Alcaldía Municipal. San Juan del Sur, dieciocho Octubre mil novecientos setenticuatro. — Alejandro Guzmán, Secretario.

3 3

Reg. N° 9222 — B/U 742225 — Valor ₡ 90.00

Félix Valdivia Castellón, solicita arriendo terreno ejidal, perteneciente Telica, ubicado San Jacinto esta jurisdicción mide como seis manzanas extensión lindante: Oriente, Poniente y Sur, Julio Centeno y Norte, Alejandro Dolmus.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

3 3

Reg. N° 9210 — B/U 742224 — Valor ₡ 90.00

Gonzalo Ríos Alvarez, solicita arriendo terreno ejidal, perteneciente Telica, ubicado "El Panal" de esta jurisdicción mide como diez manzanas extensión lindante: Oriente, Poniente, Norte, y Sur terreno ejidal.

Interesados opónganse término legal.

Dado Alcaldía Municipal de Telica, a los diez días del mes de Octubre de mil novecientos setenta y cuatro. — Julio C. Calvo Barrios, Secretario Municipal de Telica.

3 3

Solicitud de Donación de Solar

Reg. No. 222 — B/U 829427 — Valor ₡ 45.00

Juventina Fiallos de Vilorio, solicita donación solar esta ciudad, lindantes: Norte, Gilberto Caldera; Sur, Rigoberto Castillo; Oriente, Josefina de Pinell; Occidente, Avenida enmedio, Elvia Obando, Sucesores Simón Padilla.

Alcaldía Somoto, siete Enero 1975. — Benjamín Valeriano, Srio.

3 2

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección: Frente Academia Militar, contiguo a Imprenta Nacional.

Teléfono: 23791

Apartado Postal No. 86

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 32.00 Por Semestre: US\$10.00

Por Semestre: ₡ 57.00

Por Año: ₡ 92.00 Por Año: US\$18.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32-Lbs.

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 42.00 Por Semestre: US\$12.00

Por Semestre: ₡ 75.00

Por Año: ₡ 120.00 Por Año: US\$20.00

Venta de Números Sueltos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además el porte de correo.

LOS ORIGINALES NO SON DEVUELTOS

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- a) Por cada página entera ₡ 200.00
- b) Por media página ₡ 120.00
- Por página y media ₡ 320.00
- c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
- d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción . . . ₡ 15.00
- e) Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.